

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 799

Panamá, 31 de julio de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

El Licenciado Félix León Paz Marín, actuando en nombre y representación de **Deleuze Vacorizo Sabugara**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 74 de 23 de marzo de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Deleuze Vacorizo Sabugara**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 74 de 23 de marzo de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Sargento Segundo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. fojas 2 y 12 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 232 de 28 de febrero de 2019, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional consistente en *“Denigrar la buena imagen de la institución”*, infracción cuya

naturaleza **ameritaba la destitución**, tal como lo dispone el artículo 132 (literal b) del citado cuerpo reglamentario de disciplina (Lo destacado es nuestro).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe de Llamada de 23 de diciembre de 2016, suscrito por la Teniente Aidlen Ruiz, remitido al Director de Responsabilidad Profesional, en el cual se indicó que unidades policiales que se encontraban custodiando un camión que transportaba mercancía notaron una irregularidad con dicho vehículo, señalando lo siguiente: “...*Refiere que se mantenían unidades en la Ciudad Hospitalaria, que observaron un camión saliendo de dicha ciudad y llevaba madera con materiales, al darle la voz de alto, la unidad que iba manejando gritó que eso era de un Mayor, por lo que se les detuvo ya que no pudieron justificar por qué llevaban dicha mercancía.*” (Cfr. expediente disciplinario).

Igualmente, indicamos que tal y como consta en autos, de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Comisión fechado 23 de diciembre de 2016, investigadores de la Dirección de Responsabilidad Profesional se trasladaron a la ciudad de la salud, a fin de entrevistar al equipo de seguridad de FCC, quienes señalaron que según lo plasmado en el Informe elaborado por el seguridad Fernando Castellero, se indicó que en horas de la madrugada arribó un patrulla de la Policía Nacional de la zona canalera, que solicitó que se dejara entrar un camión por la entrada principal, ofreciendo a cambio dinero, a lo que el referido seguridad se negó; razón por la cual en la citada fecha, se declaró abierta la investigación disciplinaria (Cfr. expediente disciplinario).

En ese escenario, en aquella oportunidad procesal advertimos que una vez culminadas las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió al actor, **Deleuze Vacorizo Sabugara**, y valorados los medios de prueba obtenidos, entre éstos, las declaraciones de diversas unidades policiales en turno, los informes suscritos, las pruebas poligráficas y la inspección del video de las cámaras de seguridad de la ciudad de

la salud, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar el Informe 038-17 de 17 de enero de 2017, en el que se determinó, entre otras cosas que “...Refirió que corrió hacia el camión a darle la voz de alto y éste hizo caso omiso, el patrulla que venía atrás del camión el Subteniente Arjona lo detuvo y le preguntó que si ese camión llevaba madera y el conductor de la patrulla el Sargento 2do. VACORIZO, le respondió que la mercancía era del Mayor ALVAREZ, como para que dejara todo hasta ahí. Indica igualmente que pudo dialogar con el seguridad Fernando Castellero que estaba en la garita principal y le dijo que la unidad policial que bajó de la patrulla habló con él y le dio un celular para que recibiera una llamada, donde un sujeto se identificaba con el nombre de Vicente el cual estaba en línea y lo trató de sobornar ofreciéndole cuatrocientos (B/.400.00) dólares para que dejara pasar por lo interno de las instalaciones de la Ciudad Salud, éste le indicó que no tenía autorización” (Cfr. expediente disciplinario).

Tal como lo señalamos en nuestra Vista de Contestación, dicha situación conllevó a que el 17 de enero de 2017, la Zona de Policía del Canal elaborara el Cuadro de Acusación Individual del actor, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; lo que trajo como consecuencia que el 23 de octubre de 2017, el recurrente fuera citado y posteriormente sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, quien oportunamente rindió sus descargos con el objeto de ejercer su derecho a la defensa (Cfr. expediente disciplinario).

En virtud de lo anterior, advertimos que una vez culminado el procedimiento disciplinario, **quedó acreditada la infracción cometida por el recurrente, Deleuze Vacorizo Sabugara**, motivo por el que se emitió el Decreto de Personal 74 de 23 de marzo de 2018, mediante el cual la autoridad nominadora resuelve destituirlo; razón por la que este Despacho considera que carecen de asidero jurídico los argumentos esgrimidos por el

ex servidor respecto a una violación al principio del debido proceso, toda vez que quedó en evidencia **la conducta gravísima del actor**.

De igual manera, **se respetaron las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, tal como consta en el Acta de la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases de la investigación, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias** (Cfr. expediente disciplinario).

En adición, esta Procuraduría reitera lo señalado en nuestra contestación, en el sentido que contrario a lo erróneamente afirmado por el accionante referente a que el Acta de Audiencia Disciplinaria es irrecurrible, dicho documento **no contiene una decisión definitiva**, sino que indica **una recomendación a la autoridad nominadora de la medida disciplinaria se estima aplicable al caso**, siendo éste precisamente el motivo por el cual en el artículo segundo del acta en referencia se señala expresamente que *“sobre esta recomendación no cabe recurso alguno; no obstante si la Autoridad nominadora acoge nuestra recomendación y emite decreto de personal, se podrá interponer recurso de reconsideración contra el mismo, dentro de los cinco días hábiles de su notificación.”*

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 190 de 17 de junio de 2019, por medio del cual no admitió las pruebas testimoniales propuestas por el accionante y objetadas por esta Procuraduría, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Sin embargo, ese Tribunal admitió a favor del demandante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio y la copia autenticada del expediente disciplinario aportado por éste (Cfr. fojas 13, 14-15, 31 del expediente judicial y cartapacio crema).

Por otra parte, se admitió la copia autenticada del expediente disciplinario, aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En ese contexto, consta que en el expediente disciplinario remitido por la entidad demandada, que la Junta Disciplinaria explicó en el Acta de Audiencia lo siguiente:

“... ”

Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que queda plenamente acreditada en el informe de investigación disciplinaria, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, la falta cometida por el **Sargento 2do. 18926 Deleuze Vacorizo**, **toda vez que consta en el expediente videos que muestran a la unidad, en el momento en que llegó el camión al cual le hizo señales para que no entrara.**

Consta en el expediente declaración rendida voluntariamente por el seguridad del proyecto de la ciudad hospitalaria, donde indica que **el Sargento 2do. 18926 Deleuze Vacorizo, le ofreció cuatrocientos dólares para que dejara entrar al camión.**

Que también consta la declaración del Subteniente Arjona, que **indica la actividad irregular del Sargento 2do. 18926 Deleuze Vacorizo.**

Por otra parte, toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general, al ser nosotros garantes del cumplimiento de las leyes y de la prevención y represión de los actos delictivos, son los uniformados los que deben emitir una imagen correcta en el sentido de lo moral, lo ético, disciplinario y legal en todas las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. expediente disciplinario).

Así las cosas, al efectuar un análisis de las piezas procesales que componen dicho dossier probatorio, esta Procuraduría considera que la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad Pública **fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad**; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona y**

**proporcional con la falta cometida**, lo que nos permite corroborar que **la actuación de la entidad fue en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para aplicar tal medida**.

Lo anterior es así, ya que de la revisión del expediente disciplinario del actor, se acreditó **la falta cometida por éste al tratar de sobornar a un agente de seguridad a fin de facilitar la salida de un camión de origen sospechoso que presuntamente sacó madera de forma ilegal de un área protegida**, situación que conllevó a que el Ministerio de Seguridad Pública, destituyera a **Deleuze Vacorizo Sabugara**; máxime cuando se observa que **las declaraciones rendidas son consistentes y reiterativas en cuanto a la conducta irregular por parte del prenombrado**.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica**.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo.

Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 74 de 23 de marzo de 2018**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 1505-18